



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00022-00
DEMANDANTE:	ENEIDA QUINTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; CAPRECOM LIQUIDADO Y SUCEDIDO PARCIALMENTE POR LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DE SU PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde señala que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de pruebas el 10 de junio de 2019³, en la cual no se logró recaudar la totalidad las pruebas decretadas en audiencia inicial del 12 de abril de 2018⁴, encontrase aún pendiente la continuación dicha diligencia, por lo que procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **ENEIDA QUINTERO QUINTERO** y **LLEISON GAMBOA GARCÍA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SANTIAGO GAMBOA QUINTERO** y **STEVEN GAMBIA**

¹ Pág. 320 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Págs. 301 a 302 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

⁴ Págs. 177 a 188 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

QUINTERO, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y **CAPRECOM LIQUIDADO Y SUCEDIDO PARCIALMENTE POR LA PREVISORA SA ADMINISTRADORA Y VOCERA DE SU PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Martha Patricia Lobo Gonzales identificada con cédula de ciudadanía número 60.362.694 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 97.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caprecom Liquidado y Sucedido Parcialmente por La Previsora S.A. Administradora y Vocera de su Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 317 archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado John Alexander Quintero Patiño, como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, obrante en el archivo pdf denominado «08RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del del CGP⁵.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con cédula de ciudadanía número 37.331.518, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 107.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «10PoderHEQC» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, obrante en el archivo pdf denominado «11RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

5 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10fc1b28c635b403e7cd116401e2c852c103d4a1ff0d163ac465483ed8f9778**

Documento generado en 09/09/2022 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00113-00
DEMANDANTE:	ARIEL ARCELA CENTENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de pruebas el 9 de julio de 2019³, sin embargo, no se logró realizar el recaudo total de las pruebas decretadas, en audiencia inicial del 30 de enero de 2019⁴, encontrase aún pendiente la celebración de dicha diligencia, por lo que procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que revisado el expediente, se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas testimoniales de los señores Hernando Solano Carrascal, Ciro Ballesteros y Héctor Fabio Inchima Narváez, resultando menester advertir que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, por lo que deben procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Folio 187 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 178 a 179 del expediente físico.

⁴ Folio 151 a 153 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **TORCOROMA QUINTERO ANTELIZ, JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ OVALLOS** en nombre propio y en representación de los menores **MIRIBEY PÉREZ QUINTERO** y **BETSY LILIANA PÉREZ QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN ANTELIZ, LUIS ANTONIO QUINTERO** y **ANA EMILCE OVALLOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día jueves veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 236.611 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*06RenunciaPoderEjercito*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*08PoderAnexosEjercito*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*09RenunciaPoderEjercito*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e612c080c7bc3d6f0bcb3ae37105cc72ae4477f92cc7904def1a1e19bb5ea55**

Documento generado en 09/09/2022 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01060-00
DEMANDANTE:	GABINO BAUTISTA VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020¹, en donde señala que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de pruebas el 10 de julio de 2019³, en la cual no se logró recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 24 de octubre de 2017⁴, absteniéndose de fijar fecha para la continuación de la referida diligencia, encontrarse aún pendiente la celebración de dicha audiencia, por lo que procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **GABINO BAUTISTA VELANDIA** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA ROCÍO BAUTISTA VELANDIA, FERNANDO BAUTISTA VELANDIA, FENY LILIANA BAUTISTA VELANDIA y OLGA MARÍA BAUTISTA VELANDIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte

¹ Archivo pdf denominado «01AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Pág. 401 a 402 del expediente físico.

⁴ Pág. 103 a 106 del expediente físico.

motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día jueves veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 09:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «02PoderAnexos» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «03RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9820fc213606c3c8c554675d9f7faa0b89d66855e5da01ba7ac649ab696f35**

Documento generado en 09/09/2022 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00037-00
DEMANDANTE:	ARIEL ARCELA CENTENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 19 de marzo de 2019³, fijando como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 2 de julio de 2019, sin embargo, la mismas no logró realizarse ante la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, encontrase aún pendiente la celebración de dicha diligencia, por lo que procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa,

¹ Folio 164 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 135 a 337 del expediente físico.

presentado por los señores **ARIEL ARCELA CENTENO, ARIEL ENRIQUE ARCELA DAZA, ANA GERTRUDIS CENTENO MARTÍNEZ, KELVIS ARCELA CENTENO, YORLEDIS FONTALVO CENTENO y NURYS ISABEL MARTÍNEZ DAZA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las 10:30 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 236.611 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «01RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «02PoderEjercito» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «06RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **1cf4cfb16b170af9179dd688042eaa8a21ecd17bbb34dfde9500e52633ed6c93**

Documento generado en 09/09/2022 10:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00398-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES PRATO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 25 de julio de 2019³, disponiendo que fijaría fecha para la celebración de audiencia de pruebas por auto separado, encontrase aún pendiente la continuación dicha diligencia, por lo que procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa,

¹ Folio 123 del expediente físico.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 95 a 98 del expediente físico.

presentado por los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES PRATO RODRÍGUEZ, THAIS LLUCIEN PRATO RODRÍGUEZ, THAGER DAVID BAYONA PRATO, DAYANA KATHERINE PÉREZ TORRADO, ESPERANZA TORRADO VERGEL, GERARDO ALFONSO BAYONA, MELISA ANDREA PÉREZ TORRADO y CAMILO EDUARDO PÉREZ TORRADO**, contra **E.S.E. HOSPITAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Karol Yesmyn Botello Carrillo, como apoderada sustituta de la parte demandante, obrante en el archivo pdf denominado «01RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del del CGP⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

4 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529b4dbf72fece01e24b928a768b44beb998db56ad6700f983b77f5d0297b83**

Documento generado en 09/09/2022 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00489-00
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO CONTRERAS
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476766d542dde53dee738b7034542496e3dcbfb27c68da1e228250bf47cd12f**

Documento generado en 09/09/2022 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00041-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS YARURO NAVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde señala que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 29 de mayo de 2019³, en la cual dispuso una vez realizado en decreto de pruebas respectivo, fijar por auto separado audiencia de pruebas, encontrase aún pendiente la continuación dicha diligencia, por lo que procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio del año 2020⁴, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control, al respecto se tiene que el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en

¹ Archivo pdf denominado «04AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Págs. 113 a 128 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «02SolicitudIntervencionAgenciaNacional» del expediente digital.

garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Despacho aceptará la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **TERESA DE JESÚS YARURO NAVAS**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día jueves veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 10:30 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 30 de julio del año 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa72db5c3560336139e72eb22ec1e45098526f8baa6616f2c0610096b94f399**

Documento generado en 09/09/2022 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00023-00
DEMANDANTE:	RUTH CELENI MALDONADO REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE HACARÍ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente avocar el conocimiento del presente asunto, y decidir las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así como estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La señora Ruth Celeni Maldonado Reyes, a través de apoderado, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander y el Municipio de Hacarí, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos fictos negativos configurados el 21 de septiembre de 2018, dada la no respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Norte de Santander y el municipio de Hacarí a las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2002;. Además, solicita que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las cesantías anualizadas causadas en el 2002, y se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumpliendo de la consignación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades accionadas a reconocer y pagar las cesantías anualizadas que se adeudan correspondientes al año 2022, el pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, el pago de los intereses moratorios, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas a las entidades demandadas.

El asunto de la referencia correspondió, mediante acta individual de reparto del 28 de enero de 2019¹, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 13 de marzo de 2019², admitió la demanda, notificando en debida forma a las entidades accionadas.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 8

¹ Pág. 53 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Págs. 54 a 55 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital

de agosto de 2019³, proponiendo como excepciones previas las que denominó como: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS A CARGO DEL FOMAG, PRESCRIPCIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

A su vez, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, el 12 de agosto de 2019⁴, proponiendo como excepciones las que denominó como: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y COBRO DE LO NO DEBIDO*».

Por último, el Municipio de Hacarí de igual forma presentó contestación el 12 de agosto de 2019⁵, proponiendo las excepciones la «*FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES Y PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES*»

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escritos del 12 de diciembre de 2019⁶.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020⁷, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho estima que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁸ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁹, teniendo en cuenta que se pretende el pago de las cesantías anualizadas causadas para el año 2002, fecha para la cual la demandante laboraba para el municipio de Hacarí¹⁰. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

2.2. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

³ Págs. 88 a 100 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁴ Págs. 119 a 123 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁵ Págs. 133 a 141 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁶ Págs. 176 a 187 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁷ Pág. 194 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁸ *ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

⁹ *ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

¹⁰ Folio 419 del expediente físico.

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.2.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 8 de agosto de 2019¹¹, proponiendo como excepciones previas las que denominó como: «**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS A CARGO DEL FOMAG, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA**».

A su vez, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, el 12 de agosto de 2019¹², proponiendo como excepciones las que denominó como: «**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y COBRO DE LO NO DEBIDO**».

Por último, el Municipio de Hacarí de igual forma presentó contestación el 12 de agosto de 2019¹³, proponiendo las excepciones que denominó como «**FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES Y PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**»

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹⁴.

¹¹ Págs. 88 a 100 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹² Págs. 119 a 123 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹³ Págs. 133 a 141 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 175 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

- Inepta demanda

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio señala que se estructura la excepción de inepta por carencia de fundamento jurídico, dado que demandante solicita que se le reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Ello, sin tener en cuenta que no le es aplicable la sanción pretendida, considerando que la fecha de su vinculación está regulada en materia prestacional por las normas de los empleados públicos del orden nacional, por lo que no es destinataria de la sanción moratoria extendida por disposición expresa del artículo 15 del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple.

Sobre la mentada excepción se pronunció la apoderada de la parte demandante, indicando que «no se demanda el acto administrativo que reconoció sino el acto administrativo que negó el derecho al reconocimiento y pago de unas cesantías que no fueron consignadas por la entidad que sirven de base para liquidar las cesantías», de modo que «por tratarse de actos administrativos independientes y que se tratan de prestaciones periódicas, este último acto es válido para realizar la demanda»¹⁵.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Pág. 181 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no señala si la excepción de inepta demanda se propone en relación con la falta de requisitos formales (contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) o en relación con alguna indebida acumulación de pretensiones, pues solo aduce que la demandante no beneficiara de la sanción moratoria pretendida, situación que no debe estudiarse en esta etapa del proceso.

De este modo, teniendo en cuenta que las alegaciones efectuadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se enmarcan en los asuntos que deban debatirse bajo la excepción de inepta demanda, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

En ese sentido, habiéndose resuelto las excepciones previas pendientes de resolver, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹⁶; así mismo, el numeral 8 *ibidem*¹⁷, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y

¹⁶ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹⁷ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejulgamiento.

restablecimiento del derecho, presentado por la señora **RUTH CELENI MALDONADO REYES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE HACARÍ**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*INEPTA DEMANDA*», propuesta por el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintisiete (27) de septiembre de 2022 a partir de las 08:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 expedida en la ciudad de Yopal, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 278.713 del C.S.J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a pág. 101 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sharim Roxan Ramírez Blanco, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.457.026 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 291.426 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a pág. 124 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada del Departamento Norte de Santander, visible a pág. del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Derly Caterine Noriega Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.836.661 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 313.265 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a pág. 74 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b117c6da7dc5545e61074f321a1eb9e88b24d5e3a35891a45594bca87868ccbd**

Documento generado en 09/09/2022 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00058-00
DEMANDANTE:	MÓNICA ROCIO TORRADO TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

¹ Pág. 139 del archivo PDF denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como «*Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restableciendo del Derecho y Excepción genérica*». A su turno, el Municipio de Ábrego propuso como excepciones las de: «*Falta de legitimación en la Causa, Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, Prescripción del Derecho Reclamado, Buena Fe y Genérica o Innominada*».

En este orden de ideas, se evidencia que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **MÓNICA ROCÍO TORRADO TORRADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintisiete (27) de septiembre de 2022 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Orlando Lizarazo Ocampo identificado con cédula de ciudadanía número 13.473.666, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 176.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 69 archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Alejandro Corzo Mantilla identificado con cédula de ciudadanía número 88.213.988, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 101.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Abrego, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 81 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderado del Municipio de Abrego, obrante a pág. 136 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fabio Steeven Carbajal Basto identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.456.795, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 317.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Abrego, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «03PoderSolicitudExpediente» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9c7a5746ce7596992a657db5ff445081ef9116e249bfd88ddedc5f6cc14f9**

Documento generado en 09/09/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00185-00
DEMANDANTE:	DORIS CECILIA PICÓN MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la propuesta conciliatoria presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aceptada por la parte demandante en audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora Doris Cecilia Picón Muñoz, a través de apoderado, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 27 de diciembre de 2019 con ocasión del silencio de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no responder la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2019, tendiente al reconocimiento de la sanción mora derivada del pago tardío de las cesantías parciales.

En consecuencia, pide que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada retardo, contados desde los 65 días hábiles previstos en la norma, contados a partir de la fecha en la que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la administración, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

A título de restablecimiento del derecho, requiere que se ordene al FOMAG reconozca y pague a favor de la demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006; y dé cumplimiento a la presente providencia en los términos del artículo 192 del CPACA¹.

Aunado a lo anterior, solicita que las sumas reconocidas sean indexadas y sobre estas se reconozcan y paguen intereses moratorios, desde el día siguiente de la ejecución de la sentencia, y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria.

Por último, pretende que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El conocimiento del presente medio de control correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante acta de reparto del 2 de septiembre

¹ Archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

de 2020², no obstante, en auto del 27 de noviembre de 2020 se declaró sin competencia para conocer el asunto por factor territorial y lo remitió a este Despacho³.

A través de auto del 10 de diciembre de 2021⁴, se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, inadmitiéndose la demanda. Seguidamente, tras allegarse el escrito de subsanación, mediante auto del 10 de febrero de 2022⁵, se resolvió admitir la demanda, realizándose la respectiva notificación a la entidad demandada, quien allegó escrito de contestación el 25 de marzo de 2022⁶.

Luego, en auto del 28 de marzo de 2022⁷, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha audiencia se realizó el 6 de septiembre de 2022, habiéndose corrido traslado de la propuesta conciliatoria realizada por el comité de conciliación de la entidad demandada a la apoderada de la parte demandante, quien decidió aceptarla en su totalidad.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, presentó propuesta conciliatoria en los siguientes términos⁸:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por DORIS CECILIA PICON MUÑOZ con CC 49553816 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 002531 de 13/06/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018
 Fecha de pago: 26 de agosto de 2019
 No. de días de mora: 220
 Asignación básica aplicable: \$3.919.989,00
 Valor de la mora: \$28.746.586,00
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$28.746.586,00 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la parte demandante, en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de septiembre de 2022, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes:

² Archivo pdf denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «05AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «07AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «10AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «14ContestacionFomag» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «17AutoFijaAudiencialInicial» del expediente digital.

⁸ Pág. 3 del archivo pdf denominado «21ActasComiteActualizadas» del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios⁹, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

3.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo conciliatorio versa sobre una suma de dinero reclamada por la actora, por concepto de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, derivada del pago tardío de las cesantías parciales; la cual equivale a un día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de estas. Al respecto, se tiene que tales sumas de dinero no hacen referencia a derechos mínimos irrenunciables, a la luz de la ley, por lo que pueden ser objeto de negociación entre las partes.

3.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la señora Doris Cecilia Picón Muñoz, actúa a través de apoderada debidamente designada conforme poder obrante a págs. 17 a 18 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital, pues se advierte que a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, se le otorgó la facultad de conciliar dentro del presente asunto.

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que concurre a través de apoderada, abogada Gina Paola García Flórez, según poder otorgado por el Apoderado General de la entidad, visible en el archivo pdf denominado «15SustitucionPoder» del expediente digital, con facultad para «sustituir y conciliar».

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

3.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control

El artículo 164 numeral 1º literal d), señala como plazo oportuno para presentar demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;».

Atendiendo lo dispuesto por la norma transcrita, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, pues el asunto versa sobre la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo configurado con ocasión del silencio de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no responder la solicitud presentada por la demandante el 26 de septiembre de 2019.

3.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación

- La señora Doris Cecilia Picón Muñoz, en calidad de docente presentó el 3 de octubre de 2018, solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías

parciales¹⁰.

- Mediante la Resolución 2531 del 13 de junio de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó pagar a favor de la demandante unas cesantías parciales para reparaciones locativas¹¹.
- El pago de la prestación social mencionada fue efectuado el 6 de septiembre de 2019, conforme se observa en el comprobante de pago expedido por la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA¹².
- El 26 de septiembre de 2019 la accionante presentó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de sus parciales por los servicios prestados como docente. Sin embargo, no obtuvo respuesta alguna¹³.

3.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración

3.5.1. De la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006

La Ley 244 de 1995 *«por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones»*, prevé el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el párrafo del artículo 2 regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública obligada, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de éstas¹⁴.

Tal sanción se estableció con el propósito de *«proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías»*, o el derecho que tienen a pedir las cesantías parciales para educación o vivienda, buscando con ello que la Administración expida las resoluciones en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

La referida ley fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, con el objeto de *«reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación»* (art.1). Igualmente, dispuso el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria en los artículos 4 y 5, así:

«ARTÍCULO 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el

¹⁰ Según se lee en la Resolución 2531 del 13 de junio de 2019, visible a págs. 23 a 25 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹¹ Págs. 23 a 25 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹² Pág. 28 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹³ Págs. 19 a 20 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹⁴ «PARÁGRAFO. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable de éste».

reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este».

Así las cosas, se tiene que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la respectiva resolución de reconocimiento. En el evento en que la solicitud esté incompleta, deberá informársele al peticionario, para que la subsane. A su vez, tendrá como plazo máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, para cancelarlas. En caso de mora, la entidad obligada debe reconocer y pagar al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

- Reglas jurisprudenciales sentadas en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-012-18 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15)¹⁵, señaló que a los docentes oficiales les era aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toda vez que integran la categoría de servidores públicos; y además, con el fin de establecer el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

*«3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de*

¹⁵ M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto».

Conforme lo anterior, se advierte que, según la citada sentencia de unificación, a los términos señalados en líneas anteriores, deben sumarse, 10 días del término de ejecutoria de la resolución que reconoce las cesantías (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011). Esto quiere decir que para establecer si hay o no mora en el pago de las cesantías, se tomará el término total de 70 días hábiles, contados desde la radicación de la solicitud de cesantías.

Por último, se advierte que la citada Sentencia de Unificación sentó jurisprudencia en cuanto al salario de liquidación de la sanción moratoria y la imposibilidad de indexar esa base, sin perjuicio de la actualización de la respectiva condena, en los términos del artículo 187 del CPACA, así:

«3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA».

3.5.3. Caso concreto

Descendiendo al caso particular, se tiene en síntesis que la actora pretende que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria en que incurrió por el pago tardío de las cesantías parciales para compra, que le fueron reconocidas a través de la Resolución 2531 del 13 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria reconociendo a la demandante un total de 220 días de mora, tendiendo en cuenta como asignación aplicable \$3.919.989.00, correspondiendo al valor de la mora la suma de \$28.746.586, conciliando por el 100% del valor total de la mora.

En este orden de ideas, se procederá a definir si la accionante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se encuentra probado que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue presentada por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, el 3 de octubre de 2018, contando la entidad con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 25 de octubre de 2018.

Ahora, con relación a los términos de ejecutoria de dicho acto, se precisa que en el asunto particular, la demandante renunció a los términos de ejecutoria de la Resolución 2531 del 13 de junio de 2019 (mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales para reparación), como puede evidenciarse de la pág. 26 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital, por lo que es a partir del día siguiente a la fecha en la que se debió expedir el acto administrativo que se contabilizan los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales; iniciando dicho conteo el 26 de octubre de 2018 y finalizando el 2 de enero de 2019, último día que tenía para tal efecto.

No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 6 de septiembre de 2019, de modo que se causó una mora entre el 3 de enero de 2019 y el 5 de septiembre de 2019, día anterior a la fecha en la que se efectuó el pago, tal como se desprende del recibo de pago en efectivo del Banco BBVA.

Precisado lo anterior, siguiendo las reglas jurisprudenciales fijadas por la H. Consejo de Estado en la sentencia de Unificación CE-SUJ2-012-18, en el caso particular los plazos descritos, trascurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	03/10/2018	Fecha de reconocimiento: 13/06/2019 Fecha de pago: 06/09/2019 Período de mora: 03/01/2019 – 05/09/2019
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	25/10/2018	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	Renunció a los términos	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	02/01/2019	

Conforme lo expuesto, se estima que la señora Doris Cecilia Picón Muñoz tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por cuanto quedó demostrado que la entidad demandada le pagó fuera del término legal.

Ahora, revisada la liquidación allegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se aduce que el pago de las cesantías parciales reconocido en Resolución 2531 del 13 de junio de 2019, se realizó el 29 de agosto de 2019, manifestando que existió un total de 220 días de mora, para un valor total de \$28.746.586,00, como se demuestra a continuación:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018
Fecha de pago: 26 de agosto de 2019
No. de días de mora: 220
Asignación básica aplicable: \$3.919.989,00
Valor de la mora: \$28.746.586,00
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$28.746.586,00 (100%)

En este orden de ideas, se señala que, conforme con el cálculo realizado por el Despacho, la asignación básica mensual que la accionante percibía en el año 2019 (año en el que se causó la mora) era de \$3.641.927¹⁶ y la mora aconteció entre el 3 de enero de 2019 y el 5 de septiembre de 2019, para un total de 243 días de mora, esto es, 23 días menos de los pactados en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se estima que el acuerdo logrado entre la señora Doris Cecilia Picón Muñoz y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no resulta lesivo para el patrimonio económico de la Nación, puesto que se encontró probado que la señora Doris Cecilia Picón Muñoz tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, aunado a que se pactó el pago de 220 días de mora, para un valor total de \$28.746.586,00, suma que resulta inferior a la que hubiere correspondido reconocer en caso de haberse emitido una sentencia.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto y se dispondrá dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre la señora **DORIS CECILIA PICÓN MUÑOZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos.

SEGUNDO: ORDENAR si hubiere lugar y se solicita, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esa dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR**, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

¹⁶ Según desprendible de nómina que obra a pág. 27 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510882c3267431310d9560c71fe190c3eaf8fc6896a83999fb223c03b70e37f**

Documento generado en 09/09/2022 09:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00083-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2021, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 24 de junio de 2021², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de auto del 21 de junio de 2022³, este Despacho resolvió avocar el conocimiento y admitir la demanda de la referencia, realizándose la notificación personal de esta el 1 de julio de 2022⁴.

El 19 de agosto de 2022⁵, el apoderado del Municipio de Ábrego presentó escrito de contestación de la demanda.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2021⁶ el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, consistente en la adición a los acápites denominados «*SUSPENSION PROVISIONAL, HECHOS Y OMISIONES GENERADORES DE LA DEMANDA Y LA MEDIDA CAUTELAR y NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN*», en el acápite de suspensión provisional solicita que se tenga en cuenta sentencia proferida por la Corte Constitucional; para el acápite de hechos y omisiones añadió tres hechos nuevos, y por último realizó una adición al acápite de normas violadas y concepto de violación.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relación con la reforma de la demanda, lo siguiente:

¹ Archivo PDF denominado «01ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «11AutoAdmite» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «13NotificacionPersonal» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «23ReformaDemanda» del expediente digital.

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁷.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Según lo expuesto, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, por una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar, teniendo la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Al respecto, se precisa que la reforma no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, debiendo cumplir los requisitos de procedibilidad correspondientes frente a aquellas pretensiones que sean nuevas.

Ahora bien, en el caso particular se observa que la demanda fue admitida el 21 de junio de 2022⁸, realizándose la notificación personal de la demanda el 1 de julio de 2022⁹, por lo que el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es de 30 días, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En razón a lo anterior, el término de traslado para la presentación de la contestación de la demanda vencía el 19 de agosto de 2022, por lo que el plazo para presentar la reforma fenecía el 2 de septiembre de la misma anualidad; por ende, como el escrito se radicó el 1 de septiembre de 2022, se encuentra dentro de la oportunidad establecida en la norma *ibídem*.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma de la demanda, se aprecia que se adicionó a la demanda inicial, en el acápite de suspensión provisional, solicita que se tenga en cuenta sentencia proferida por la Corte Constitucional; en el acápite de

⁷ - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

⁸ Archivo pdf denominado «11AutoAdmite» del expediente.

⁹ Archivo pdf denominado «13NotificacionPersonal» del expediente.

hechos y omisiones generadores de la demanda y la medida cautelar añadió tres hechos nuevos, y por último realizó una adición al acápite de normas violadas y concepto de su violación.

Así las cosas, para el Despacho es viable la admisión de la reforma bajo estudio, en virtud de lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentó dentro del término dispuesto y se refiere solo a la adición en los hechos de la demanda y a las normas violadas y concepto de su violación.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado Fabio Steeven Carvajal Basto, como apoderado del Municipio de Ábrego, de conformidad con el memorial poder obrante a página 11 del archivo pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo pdf denominado «15ReformaDemanda» del expediente digital.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.456.795 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 317.620 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Ábrego de conformidad con el memorial poder obrante a página 11 del archivo pdf denominado «15ReformaDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3f1a17760bb65707dfec84111d906bb6460aa5dbebc666e0d9c041f69a8db**

Documento generado en 09/09/2022 09:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00202-00 ¹
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ ESTEVEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

¹ Sobre el número de radicado del expediente se aclara que si bien en el auto de rechazo de la demanda se colocó el número 54-001-33-33-009-2021-00202-00, una vez constatado este con la secretaría del Despacho se evidencia que corresponde en realidad al ahora acá citado. Situación que se debió a un error involuntario de digitación y que en nada afecta las decisiones proferidas en el presente trámite judicial.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ea7a29129d3878c8e6e37f34ce5a1f0f917ff579a286414f9669ff5e5100c**

Documento generado en 09/09/2022 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00269-00
ACCIONANTE:	HENRY RODRÍGUEZ AGUILAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE GOBIERNO e INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, formuló el señor Henry Rodríguez Aguilar, a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña - Secretaría de Gobierno y la Inspección Primera de Policía de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con la Ley 393 de 1997, en contra del Municipio de Ocaña - Secretaría de Gobierno y la Inspección Primera de Policía de Ocaña, con la que pretende que dichas entidades den cumplimiento a la orden de demolición de un muro, emitida por el Inspector de Primero de Policía de Ocaña dentro de un procedimiento policivo de perturbación a la posesión e infracciones urbanísticas, que dispuso:

«(...) por otro lado y respecto a la construcción del muro se debe imponer como medida correctiva la demolición de la obra y remoción de bienes sobre las construcciones realizadas sin el respectivo permiso»

Ahora bien, referente al trámite del proceso, el Despacho decidió inadmitir la demanda¹ por no encontrar acreditado en debida forma, el agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y el 161 de la Ley 1437 de 2011. Así, se le concedió al actor popular el término del artículo 2 de la Ley 393 de 1997, para subsanar la falencia anotada.

Vencido el término concedido por el Despacho para subsanar, la parte actora guardó silencio².

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 1 de septiembre el año en curso, los artículos 8 de la Ley 393 de 1997³

¹ Archivo PDF «04ComunicacionEstado45» del expediente digital.

² Archivo PDF «05ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

³ ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de

y 161.3 de la Ley 1437 de 2011⁴, disponen que previamente a la presentación de la demanda, el accionante debe requerir a la entidad accionada para exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que esta ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto; documento que deberá ser aportado con la demanda como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la normativa referida.

En el caso en concreto, el Despacho advirtió que la parte actora con la demanda no acreditó en debida forma el requerimiento previo de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1998 y 161 del CPACA, correspondiente a la solicitud que se exija o peticione el cumplimiento del deber legal presuntamente incumplido.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de septiembre de 2018⁵, expuso que la petición dirigida a la entidad accionada con la finalidad de agotar el *requisito de procedibilidad* de la acción de cumplimiento, debe leerse claramente que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo. Esto, en los siguientes términos:

*«[...] En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]**» (Negritas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.*

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

***Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. [...]**» (Negritas del despacho)*

En este orden de ideas, en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 1 de septiembre de 2022, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

⁴ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5 Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Número Radicación 68001233300020180058901.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurado el señor Henry Rodríguez Aguilar, a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña - Secretaría de Gobierno y la Inspección Primera de Policía de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de notificación de la parte actora téngase el correo electrónico: gustavocote52@hotmail.com

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Cote identificado con cédula de ciudadanía número 13.349.121 de Pamplona, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 47.042 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 5 archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684b65f3b4402dad9a044a1564a45bbd4591d28fa16d362b81c374dcfd0a8b02

Documento generado en 09/09/2022 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>